

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 26 de marzo de 2021, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda ordinaria, instaurado por MARTHA BERÓNICA RAMÍREZ DAGUA contra NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA -TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUÁREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se hace imperioso el estudio relativo a la jurisdicción dentro del presente proceso, como quiera que revisado el expediente se advierte que el objeto de la acción iniciada por la demandante MARTHA BERÓNICA RAMÍREZ DAGUA, tiene como propósito obtener el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, vacaciones e indemnizaciones, entre otras, derivados de la existencia de un contrato realidad.

Revisado el escrito de demanda y sus anexos, observa el despacho que a folios 220 a 245 del archivo No. 1 del expediente digital, obran diversas certificaciones expedidas por la Coordinadora del Grupo de Adquisiciones de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional que dan cuenta que esta entidad suscribió con la demandante ocho (8) contratos de prestación de servicio, los que tenían por objeto apoyar las actividades de descongestión del repositorio documental que le corresponde al Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía.

Por otro lado, tenemos que el artículo 5 del Decreto 3135 de 1968 establece que las personas que prestan sus servicios en los Ministerios, entre otras entidades, son empleados públicos; salvo que se trate de trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas, que reciben la denominación de trabajadores oficiales, calidad que indiscutiblemente no detentó la señora MARTHA BERÓNICA RAMÍREZ DAGUA, conforme lo esbozado en los hechos de la demanda.

Entonces, no existe duda que lo pretendido con la presente demanda es la declaratoria de un contrato realidad y el consecuente pago de las prestaciones e indemnizaciones causadas eventualmente por un empleado público, es por ello que en los términos del numeral 4) del artículo 104 de la ley 1437 de 2011, el Juez natural para avocar el conocimiento de la presente acción es el Contencioso Administrativo, máxime cuando la

demandada es una entidad pública del orden Nacional.

En este orden, este Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de Jurisdicción de conformidad con la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el presente proceso a la Dirección Seccional de Administración Judicial para que sea repartido a los Juzgados Administrativos de Bogotá, previas las desanotaciones de rigor de los libros e índices radicadores, así como en el Sistema de Gestión e Información Judicial Justicia XXI de este Despacho.

TERCERO: Por secretaria líbrese oficio.

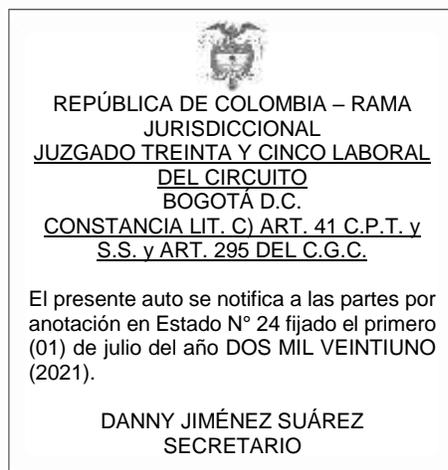
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS

Djs - Egs



Firmado Por:

RAFAEL CAMILO MORA ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 035 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6234a847182aa4cfed6cae64509ee397cb100f14b447ddd0e33bf12346b5e411

Documento generado en 24/06/2021 10:47:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>